



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 612/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tejeda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.S.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 570/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tejeda tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tejeda, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada presentó un escrito de reclamación fechado el 5 de marzo de 2010, manifestando que el pasado lunes o martes, a causa del fuerte viento, su vehículo resultó dañado por colisionar contra él parte de las estructuras de los puestos de exposición de las "Fiestas del Almendro", ocasionándole desperfectos que ascienden a 336 euros, reclamando su indemnización.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que respecta a la *tramitación del procedimiento*, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 22 de febrero de 2010.

Previamente, el Ayuntamiento de Tejeda presentó una Propuesta de Resolución en relación con tal reclamación (expediente 219/2010), cuya solicitud de Dictamen fue inadmitida por varios motivos. Posteriormente, se emitió una Propuesta de Resolución, el 30 de marzo de 2010, que fue objeto del Dictamen de forma de este Organismo, número 297/2010, de 6 de mayo, mediante el que concluye con la procedencia de que la Administración municipal requiera a la afectada la mejora de su reclamación, así como que se procediera a la emisión del Informe preceptivo del Servicio y los Informes de las Fuerzas policiales, si fueran necesarios. Asimismo, se dictaminó que se abriera el periodo probatorio, que se otorgara el trámite de audiencia y, finalmente, que se emitiera una nueva Propuesta de Resolución.

Sin embargo, el presente procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por la interesada se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión a la misma.

Igualmente, no se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le causa ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria nueva retroacción del procedimiento.

El 6 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, la cual, pese a lo señalado en el Dictamen anterior, carece de pronunciamiento relativo a la posible indemnización.

2. Por otra parte, en cuanto a la *concurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Tejeda, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, estima la reclamación presentada, pues el Instructor entiende que concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de lo expuesto en el Informe del Servicio, pues en él se afirma que se ha constatado la realidad del accidente y que el mismo se debió a los puestos de exposición de las fiestas celebradas, los cuales son, por sus propias características, vulnerables a la acción del viento de intensidad fuerte.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, ya que los puestos de la exposición por sus características no tenían seguridad y constituían una fuente

de peligro para los partícipes de las referidas fiestas, como el propio hecho lesivo demuestra y se pone de relieve en el mencionado Informe del Servicio.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no apreciándose la existencia de con causa, dadas las características del evento dañoso.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos expuestos en los puntos anteriores.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 336 euros, que se ha justificado debidamente. En su caso, esta indemnización se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, debiendo ser indemnizada la reclamante según lo expuesto en el Fundamento III.4.